



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

Calle 12C N° 7 - 36 Piso 18 Edificio Nemqueteba.

Jlato03@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho del señor Juez, informando que en el proceso Ordinario Laboral 2018 - 354, la empresa demandada otorgó poder y el profesional del derecho interpuso recurso de reposición y apelación contra el auto que ordenó designar curador ad litem.. **Sírvase Proveer.**

MAGDALENA DUQUE GÓMEZ

Secretaria

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que precede el Despacho dispone:

RECONOCER PERSONERIA ADJETIVA al Dr. **WILLIAM JAVIER APONTE NOVOA**, identificado con la C.C. No. 790636.626 y T.P. No. 154.646 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la demandada SEGURDIAD Q.A.O. LTDA, en los términos y para los fines del poder otorgado.

Precisado lo anterior, el Despacho, por vía de reposición revisar el auto calendarado 19 de octubre de 2022, mediante el cual el Despacho ordenó el emplazamiento de la empresa demandada y se dispuso designar curador ad litem para continuar con trámite que en derecho corresponde.

Aduce el inconforme en su escrito de reposición, que en la presente actuación transcurrieron más de 6 meses desde la fecha en que se admitió la demanda, sin que la parte demandante hubiera acreditado buscar la comparecencia de la empresa demandada dentro del término que establece el artículo 30 del Estatuto Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

Dijo además el profesional del derecho, que después de haber transcurrido el tiempo que establece la norma mencionada en precedencia, el demandante con posterioridad al auto que "termina" el proceso por falta de notificación trate de notificar para que no le sea aplicada la consecuencia de su falta de interés en trabar la Litis, por lo que solicitó se revoque la providencia objeto de reproche y en consecuencia de por terminado el proceso por desistimiento de la demanda y el archivo del proceso previa cancelación de su radicación.

Para resolver, se considera:

Se tiene que, el recurso de reposición se encamina a obtener que el Juzgado revoque o modifique su decisión, cuando al emitirla ha incurrido en error y, siendo este uno de los propósitos perseguidos por la recurrente, el titular del Despacho procede a efectuar la revisión que sobre el impugnado se solicita.

Precisado lo anterior, este Operador Judicial desde ya ha de señalar que la petición presentada por el recurrente no resulta procedente por la potísima razón que, en materia laboral no es aplicable la figura del desistimiento tácito de que trata el

artículo 317 del C.G. del P., y mucho menos, que la figura jurídica del archivo de que trata el párrafo del artículo 30 del Estatuto Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se pueda asemejar a la terminación del proceso como equivocadamente lo pretende el togado, máxime si se tienen en cuenta que la reiterada jurisprudencia del órgano máximo de cierre de esta jurisprudencia ha precisado que la contumacia del artículo 30 del CPT de la SS, no es una forma de terminación del proceso y así lo señaló entre otras en la sentencia CSJ STL12071 de 2020 preciso que:

Ahora, la Sala estima oportuno aclararle al proponente que el archivo en referencia es provisional que no tiene en materia laboral la connotación de un desistimiento tácito. Por consiguiente, aún tiene la posibilidad de solicitar a la funcionaria el desarchivo, continuar el proceso y llevar a cabo las gestiones tendientes a lograr la notificación de la parte demandada, conforme las disposiciones normativas que se analizaron.

Desde esa óptica este Operador ha de precisar que, el archivo de que trata el artículo 30 del Código de Procedimiento Laboral es provisional y no definitivo como equivocadamente lo pretende el togado, es decir que, el demandante podía solicitar el desarchivo del proceso para continuar con el trámite que en derecho corresponda, esto es, la notificación del auto admisorio de la demanda a la pasiva, sin que ello implique desconocimiento y/o vulneración de los derechos de defensa y contradicción de la convocada a juicio.

Bastan las anteriores razones para no reponer el auto proferido por el Despacho el 19 de octubre de 2022.

Ahora bien, respecto del recurso de apelación formulado por el apoderado de la demanda, el Despacho negará el mismo atendiendo que la providencia objeto de reproche no se encuentra taxativamente consagrado en el artículo 65 del Estatuto Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

Finalmente, y en un exceso garantista en favor de la empresa demandada, en ese orden de ideas, este Operador Judicial conforme a lo previsto en el literal "è" del artículo 41 del CPT y de la SS, reformado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001, esto es, la figura de la notificación por conducta concluyente es perfectamente aplicable al caso, por lo que, para todos los efectos legales, el Juzgado en aplicación de los principios de economía y celeridad procesal, dispone:

TENER POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la demandada **SEGURIDAD Q.A.P. LTDA**, notificación que se entenderá realizada al día siguiente de la publicación del estado en que se publique la presente providencia, garantizándose así el derecho de defensa y contradicción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



RODRIGO ÁVALOS OSPINA

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia que antecede se notificó a las partes
por anotación en **ESTADO No. 120** publicado hoy
17/08/2023

La secretaria, MDG